Solutum in ma... vel alias...   91°   274

EXALTATA EST ſuper chorus Angelorum.



POR PARTE DEL Dean y Cabildo de la Sãta Ygleſia de Cordoua.

EN EL PLEYTO,

Con el Concejo, juſticia y regimiento de la dicha Ciudad: ſe fundarà en eſta alegacion, que los fatores de las carnicerias de la dicha ciudad, cumplen con pagar a los merchantes que traen ganado a deſhazer y peſar en las dichas carnicerias, aſsi foraſteros como vezinos de Cordoua, en la moneda de vellon que procede de las dichas carnes, ſegun el valor que de preſente tiene, y que no eſtàn obligados a pagar en moneda de plata, y que aſsi ſe ha de declarar, y condenar al dicho concejo, juſticia y regimiento a que de aqui adelante no apremien a los fatores a que paguen parte ninguna en moneda de plata a ninguno de los dichos merchantes.

¶ Y para proceder con claridad, será necessario presuponer en el hecho lo siguiente.

¶ Lo primero, que el señor Rey don Alonso en la Era de 1319. hizo merced al Obispo, Dean y Cabildo de la dicha Santa Iglesia, de las carnecerias dela dicha ciudad, para que las tuuiessen por suyas, y pudiessen hazer y disponer dellas a su voluntad, de las quales les hizo gracia y merced por paga y remuneracion de ciertas tiendas y casas que cercauan la dicha santa Yglesia que eran suyas propias, que las mandò derribar para ornato de la dicha ciudad. Despues de lo qual en la Era de 1334. el señor Rey don Fernando confirmò el dicho priuilegio, y mãdò que el dicho Dean y Cabildo fuessen manutenidos en la possession que tenian de las carnecerias, y que no se consintiesse que se las embargassen, ni hiziessen otras por donde el derecho y aprouechamiẽtos de la dicha Yglesia viniessen a menos. Y el señor Rey dõ Enrique por quatro priuilegios, que los dos dellos se despacharon en 17. de Iulio, año de 1455. y los otros dos, el vno en Badajoz a 18. de Março de 1456. y el otro a primero de Iunio del dicho año, confirmò la dicha merced del señor Rey don Alonso, y mandò que la dicha ciudad ni otras personas no pudiessen hazer otras carnecerias, ni matar ni pessar carnes en otros lugares fuera dellas, los quales dichos priuilegios les cõcediò con acuerdo y parecer de los de su consejo. Y en todos ellos se imponen diferentes penas a los que los contrauinieren.

Lo segundo se presupone, que estos priuilegios y mercedes de los señores Reyes concedidos con tan santos y piadosos celos que tuuieron en fauor de la Santa Yglesia, han sido piedra de escandalo para los regidores y Veyntiquatros de la dicha ciudad, en tanto grado, que desde las primeras mercedes y concessiones an procurado por innumerables modos inquietar y perturbar alos dichos Dean y Cabildo

do de la possession en que han estado de las dichas carnecerias, mouiédole sobre ellas muchos y muy injustos pleytos en que han quedado vencidos y ganadas executorias por la dicha santa Yglesia.

¶ Lo tercero se presupone, que por el año passado de 611. Miguel Ximenez, merchâte, parecio ante el Corregidor de la dicha ciudad, y dixo que auia pessado cierta cantidad de bacas, y que deuiendole el fator de las carnecerias pagar el precio dellas en cõformidad de las ordenanças las seys partes en plata y vna en bellon, no lo hazia Andres Diaz fator, pidio se le mandasse que hiziesse la paga en la forma referida. Diose traslado al fator, y el se defendio cõ que las ordenanças no estauã confirmadas. Y auiẽdo salido la ciudad al pleyto, presentò algunos testimonios por los quales constò que en las obligaciones que los fatores hazian en fauor de los dichos Dean y Cabildo, se obligauan a pagar a los forasteros el precio de las carnes que pessassen, la mitad en plata y la otra mitad en moneda de vellon, y a los vezinos la quarta parte en plata y las tres en vellon Con lo qual el Corregidor de la dicha ciudad, y cõ parecer de sus dos tenientes, proueyò auto por el qual mandò, que se notificasse al fator que era de presente, y a los que de alli adelante lo fuessen, què pagassen a los dueños de los ganados los marauedis que dellos procediessen, mitad en plata y mitad en vellon, que por los testimonios presentados por la ciudad constauã auerse assi pagado los años antes. Del qual auto apelò la Santa Yglesia, y por sentencias de vista y reuista se confirmò, con que a los vezinos de Cordoua que no fuessen merchantes se les pagasse la quarta parte en plata y lo demas en vellõ de que se despachò executoria a la dicha ciudad.

Lo quarto se presupone, que por el año passado de 622. el dicho Dean y Cabildo dieron peticion en el Consejo en la Sala de gouierno, haziendo relacion de que erã suyas las carnecerias, y que la ciudad

dad

dad molestaua a sus fatores a que pagassen a los merchantes en plata auiendose por la falta general que ay della en estos Reynos imposibilitado a pagar en la dicha moneda, pidieron se les diesse prouisió para que la dicha ciudad y sus justicias no cōpeliessen a los dichos sus fatores a pagar en la dicha moneda; y cō la dicha peticiō presentarō vna certificaciō sacada de los libros de relaciones, y por ella parece, q̄ por los señores Presidēte y Oydores de Cōtaduria mayor de haziēda, està mādado q̄ las justicias del Reyno no apremien a los tessoreros de las alcaualas y rentas dellas, a que paguen los juros situados en ellas en moneda de oro o plata, si no que cumplan con pagar en vellon sin embargo de que en los preuilegios de los juros se diga que se les ayan de pagar las dos tercias partes en moneda de oro o plata; por quāto los dichos tessoreros no an de poder apremiar a los concejos y personas contribuyentes en las dichas alcaualas a que las paguen, si no en qualquiera moneda. Otro testimonio por el qual consta, que entre las demas condiciones con que los Reynos siruieron a su Magestad con el nueuo seruicio de millones ay vna, por la qual se ordena q̄ los vassallos contribuyentes cumplan con pagar en qualquiera moneda corriēte, y que los Receptores, tessoreros, y cobradores cumplan con pagar en la misma moneda que vuieren recebido, teniendo libro donde lo asienten. Y assi mesmo presentaron otros testimonios y probanças; y por todos ellos consta que en las ciudades de Seuilla, Granada, Iaē, y Malaga se paga a los merchantes y dueños de los ganados el precio que resulta de las carnes que se pesan en sus carnecerias es moneda de vellon. Todo lo qual visto por los señores del Consejo dieron prouision para que la ciudad de Cordoua informasse, la qual respondio a la notificacion, que tenia la executoria que queda referida, y acudieron al Cōsejo presentando peticion, oponiēdo contra la Iglesia

sia de la dicha executoria, pidiendo que se declarasse obstar a la Sãta Iglega cosa juzgada, y que se quitasse del pleyto su peticion, y con esto salio auto de reuista en q̃ se remitio el pleyto a esta Chancilleria.

¶ Lo quinto se presupone, que traydos los autos originales a esta Real Audiencia, la Iglesia puso la misma demanda pretendiendo se auia de condenar al dicho concejo justicia y regimiento de la ciudad de Cordoua a que no apremiassen a los fatores de las carnicerias a pagar a los merchantes y demas vẽdedores de ganados parte alguna de plata, si no que cumpliessen cõ pagar en la moneda que procediesse de las carnes que es moneda de vellon: contra lo qual boluio a oponer la ciudad de su executoria, pretendiendo que no tenian obligacion a responder, y por autos de vista y reuista se les mando responder, y se hizieron probanças por ambas partes, y la Iglesia prouò que la moneda corriente y la que se gasta en las carnicerias es toda moneda de vellon sin interuenir plata alguna, y que si vuiesse de pagar a los merchantes en plata no les serian de prouecho las carnicerias, si no de muncho daño, porque les auian de costar los truecos por cada cien reales de plata ciento y catorze en moneda de vellon, y que assi se pagauan quando se començo este pleyto, y estando el pleyto concluso para verse, llegò a correr a ciento y ventisiete de vellon por ciento de plata, y la dicha ciudad no à prouado cosa en contrario.

¶ His igitur in facto constitutis, se diuidirà esta alegacion en dos articulos.

¶ En el primero se fundarà, que los dichos fatores segun el estado que de presente tienen las monedas de oro y plata y vellon en estos Reynos, y el valor de cada vna dellas, cumplen los fatores cõ pagar a los merchantes en la dicha moneda de vellon, y que no deuen ser apremiados a pagar en moneda de plata parte ninguna, assi a los forasteros como a los vezinos de la dicha ciudad.

¶ En el segundo se responderà a la executoria en que funda su pretēsion el dicho cōcejo justicia y regimiēto, y à las oposiciones q̄ en virtud della hazē.

PRIMVS ARTICVLVS.

QVe los dichos fatores cumplan con pagar en moneda de vellon, y que no tengan obligaciō de pagar, assi a los merchantes forasteros como a los vezinos de la dicha ciudad parte ninguna en moneda de plata, se prueua por lo siguiente.

¶ Lo primero, porque cosa cierta es, que la paga se à de hazer de la moneda corriente en el Reyno, y la que agora corre es moneda de vellon y no de plata, porque essa està reduzida a mercaduria, y durāte el tiempo deste pleyto à valido tan cara, que por cien reales en plata se an pagado al principio a ciento y ocho en moneda de vellon, y vino a subir hasta ciento y veynte y siete, y subiera de ay arriba si la nueua prematica no lo huuiera remediado, reduziēdola en algunos casos a diez por ciento, como adelante se ponderarà, præmaximè, que los que van a la carniceria a comprar carne, no solamente no lleuan plata, si no moneda de vellon, y procuran si es posible entremeter quartos falsos para ver si pueden a rio buelto hazer ganancia de pescadores, y q̄ en estos casos y con menos falta de moneda de plata se pueda y deua pagar en moneda de vellon, se prueua, iure communi atento, in l. 1. ff. de contrahenda emptione, vbi Iulius Paul. Iureconsultus docet: *Pecuniam eo consilio inuentam fuisse, vt eius publica & perpetua estimatio difficultatibus permutationum equalitate quantitatis subueniret, quæ forma publica percusa vsum dominiumque, non tan ex substantia præberet, quam ex quantitate.* De las quales palabras el verdadero y genuino entendimiento sigun la sentencia y parecer de Iacobo Cujacio, lib. 33. ad ædictum Pauli, & Gilchenij in l. incendium, à num. 37. C. si certum petatur, &

Antonij

Antonij Fabri. de varijs numar. debiti solution. c. 1. es que la virtud y fuerça del dinero no consiste en la materia sinificada por aquella palabra, *ex substantia*, si no en la estimacion y valor denotado por la palabra, *ex quantitate*, & ita pagando el deudor en moneda de vellon el valor y estimacion legal que tiene la moneda de plata, satisfaze muy biẽ en todo rigor a su obligaciõ, y no se puede dezir como docta mẽte lo sientẽ los dichos DD. q̃ paga el deudor vna cosa por otra, y q̃ se le paga menos de lo q̃ se le deuia, idem probatur a Pomponio Iurisconsulto, in l. 1. in fin. ff. de auro & argento legato, ibi: *Satis esse in pecunia si eadem estimatio fuerit.* Y Iulio Paulo in l. Titia, ff. de legat. 2. donde tratando de vn legado o fideicommisso Tesseræ frumentariæ, que era vna señal o simbolo de estimacion y valor cierto, por el qual al que le alcançaua el Principe le acudia cõ cierta cantidad de trigo al año, como lo declara Adriano Turneuo, lib. 19. aduersarior. cap. 26. Cujacio, lib. 6. obseruation. cap. 33. in fin. Couarr. lib. 4. variar. cap. 1. à num. 9. por auer el legatario concedido la dicha Tesera enel caso de aquella ley antes de la muerte del difunto, dize el Consulto. *Prætium Tesseræ præstandum quia tale fideicommissum magis in quantitate quam in corpore consistit.* Quinimo, aunque fuera prestamo este dinero que se paga por los fatores, se cumplia con pagar en la maneda de vellon, porque como dixo Seneca lib. 6. de beneficijs, cap. 5. ibi: *Reddere est rem pro redare quid ni cum omnis solutio non idẽ reddat set tantundem, nam & pecuniam dicimur reddidisse quannis numerauerimus pro argenteis aureos.* Y de aqui se verifica qua la paga y satisfacion del deudor, se puede hazer en moneda de otros Reynos o Prouincias, como lo fundò Ciceron en aquella Oracion celeberrima pro Plubio Quintio, text. etiam in l. cũ certum, ff. de auro & argento legato, vbi Iureconsultus, inquit. *Cum certum auri vel argenti pondus legatum est si non species designata sit, non materia sed prætium præsentia temporis præstari debet.* Et in l. Titia, in princip.

ff. eod.

ff.eod.titu.vbi Iureconsultus Paulus asserit. *Enim si ita legatum sit Titiæ amicæ meæ auri pondo quinque dari volo; quæro an hæredes ad præstationem integræ materiæ auri an ad prætium; & quantum præstandum compellendi sint. Paulus respõdit, aut aureum ei de quo quæritur præstari oportere, aut prætium auri quanti comparari potest.* l. Paulus, de solutionibus, faciunt plura congesta, & perpensa, à D.D. Ioanne del Castillo, lib. 4. controuers. cap. 10. que desde el num. 36. hasta el num. 44. funda valentissimamente esta opinion, post Pinellum Morlam, Menoch. & innumeros alios, quos ibi refert & sequitur.

¶ Cæterum, porque desde el num. 45. à versic. *Nihilominus tamen*, hasta el fin deldicho capitulo, va põderando muchas leyes y doctrinas que parece prueuan lo contrario, con cuya resolucion y fundamentos la Audiencia de Seuilla juzgò lo contrario en el negocio de Martin Obelman.

¶ Se responde, que en el caso de aquel pleyto vuo pacto y condicion en que el Martin Obelman se obligò por mil y trecientos escudos de oro a pagarlos a Francisco Buron a cierto plazo en oro, y no en otra moneda, y asi no fue mucho que la dicha Audiencia siguiesse la dicha resolucion, como consta de aquellas palabras del señor don Iuan, nu. 35. ibi: *Nam cum Martinus Obelman ex quodam negotiationis contractu se obligasset & promisserit soluere Francisco Buroni, mille & trecentorum scutorum auri certo tempore in auro, et non in alia re.*

¶ Pero en nuestro caso es muy diferente, porque los fatores no se conciertan con los merchantes del ganado, asi forasteros como vezinos de Cordoua, a pagarles en moneda de plata, ni hazen obligaciones ni contratos, ni ponen pactos ni condiciones, sino que los dichos merchantes entriegan los ganados a los fieles y romaneros puestos por el Cabildo, y estos los entregan a los carniceros que los pesan, y los carniceros entriegan el dinero que procede delas

dichas

dichas cernes a los dichos fatores, los quales pagan de la dicha moneda a los dichos merchátes, el qual precio claro està que se ha de pagar dela moneda q̃ procede de las dichas reses, y assi proceden en nuestro favor todas las leyes que el señor don Iuan del Castillo pondera desde el num. 38. para probar que semejantes deudores donde no ay pacto ni condiciones, cumplen con pagar en moneda de vellon.

¶ Lo segundo se responde, q̃ en aquel tiempo era sin razon pretender el Martin Obelmá pagar en moneda de vellon, porque entonces auia mas moneda de plata que de vellon, y assi era mas corriente, o por lo menos tanto, y no se vendia la moneda de plata, ni se tenia por grangeria como aora, y solamẽte se trocaua cien reales de plata por otros ciento en vellon a razon de 34. marauedis cada real, conforme al precio y valor que los señores Reyes Catolicos dieron a las monedas de oro, plata y vellon, en la l. 4. titul. 25. lib. 5. recopilat. que es del tenor siguiente. *Otrosi ordenamos y mandamos, que las monedas de oro susodichas balgan las cantias siguientes en moneda de plata y de vellon. Primeramente la moneda del dicho excelente entero, que vala once reales y vn marauedi, o trecientos y setenta y cinco marauedis de la dicha moneda de vellõ, y los dichos medios excelentes de la Granada, cinco reales y medio y vna blanca, y cada vn real de plata treynta y quatro marauedis, y el medio real, y quarto, y ochauo de real a este respeto en marauedis.* La qual ley tuuo obligacion de guardar la ciudad de Seuilla por estar como estaua in viridi obseruancia en quanto a todas tres monedas; y la misma ley se deue guardar oy en el caso deste pleyto. Porque aunque es verdad que ha auido mudança en quanto a la moneda del oro dandosele mayor valor, pero en quanto a la plata y vellon, no se ha mudado ni alterado el precio ni subido el valor de la plata, ni diminuydose el valor de la moneda de vellon, extrinseca ni intrinsecamente, como lo mandò y dispuso la Magestad de don Filipe

 Segun-

Segũdo nueſtro Señor en la prematica que eſtableciò a 23. de Nouiembre de 1566. años, que es 13. titulo 21. en las declaraciones, donde auiendo ſubido y pueſto nueuo precio y valor a la moneda del oro, quando llega à tratar dela moneda de plata, dize las palabras ſiguientes. *Y en lo que toca a los reales y moneda de plata que ſe ha de labrar de la ley y peſo que dicho es, no es nueſtra voluntad que en ellos ni enlos reales antiguos aya mudança en la eſtimacion y valor, ſino que corrã al miſmo precio de treynta y quatro marauedis que haſta aqui han valido y corrido, &c.* Y aſsi por derecho del Reino y de la dicha ley, es llana la juſticia de la Ygleſia y de ſus fatores para que cumplan con pagar en la moneda de vellon que procede de las dichas carnes, por no auer entre los fatores y merchantes, obligaciones con pactos y condiciones de pagar en moneda de plata.

¶ Lo ſegundo, principalmente ſe prueua el inſtituto dela Ygleſia y de ſu Dean y Cabildo, con leyes expreſſas del Reyno, que aun en tiempo que era corriente la moneda de oro y de plata como la de vellon, ſe diſpuſo y mandò que los executores de los ſeñores Reyes, cobraſſen de los deudores de ſus rentas Reales en qualquiera moneda que ofreciessen la paga, ſin hazerles moleſtias ni bexaciones, como lo mandò el Señor Emperador por vna ley que es 6. en orden, tit. 14. lib. 6. recopilat. que dize las palabras ſiguientes.

¶ *Y que los dichos Receptores o los que por ellos cobraren tomen y reciban de los que fueren à hazer las pagas la moneda que les dieren, aunque no ſea moneda de oro ni de plata, ſiẽdo moneda de lo que ſe vſa y corre en eſtos Reynos, y que les dẽ ſus cartas de pago de lo que recibieren, firmada de ſus nombres, &c.* Y luego concluye la ley diziendo.

So pena de pagar lo que qualquiera lleuare contra lo que dicho es, con el quatrotanto, la mitad para nueſtra Camara, y la otra mitad para el que lo acuſare.

¶ Eſto miſmo ſe prueua per argumentum à paritate ra

te rationis,quod in iure validissimũ est per ea, quæ tradit Æuerardus in topicis legalibus in loco à paritate rationis, esta es la l.6. tit.21.lib.5. recop.cuius legis verba ita se habent. *Otro si, ordenamos y mandamos, que todas y qualesquier personas y Vniuersidades que vuieren de hazer pago a otros de qualesquier deudas y mercadurias y contratos de qualesquier cantidades de marauedis, o de qualquier moneda de oro y de plata, que lo puedan hazer, y pagar en las dichas monedas de oro y de plata, y de las que aora nos mandamos labrar qual mas quisiere el que vuiere de hazer la paga.* Vbi Matienç. & Azebed. idem DD. in l. 9. tit. 11. gloss. 4. num. 4. 8. & 9. Azebed. nume. 15. cum seqq.

¶ La qual ley aunque solamente trata de las monedas de oro y plata, dando eleccion para pagar en qualquiera dellas a los que fueren deudores, quien duda que no proceda la misma decision en fauor de qualquiera deudor que estuuiere obligado a pagar en moneda corriente del Reyno, para que pueda pagar en moneda de vellon a sus acreedores, especialmente en obligaciones donde no ay pactos ni condiciones de pagar en plata como queda ponderado.

¶ Lo tercero, & quod ponit securim ad radicem & sicut mors omnia soluit, es el exemplo que tenemos en este pleyto probado con testimonios y certificaciones demonstratiuas, videlicet, que por su Magestad y por los señores del Consejo de hazienda, està mandado que las rentas y juros de su Magestad se paguen en moneda de vellon, y assi mismo los millones que viene a ser establecimiento conforme a la dicha ley del señor Emperador que queda referida, que como tan gran Monarca aunque en su tiẽpo no auia la falta de oro y plata que de presente ay, no quiso que sus vassallos fuessen vexados ni oprimidos a pagar en oro ni en plata, si no en la moneda que los susodichos quisiessen pagar; y assi los mandatos y preceptos de su Magestad, y de los seño

res

res del Consejo se deuen guardar como las dichas leyes, nam quod Principi placuit legis habet vigorem, l. 1. de constitutionibus Principũ, §. sed quod Principi placuit, instituta de iure naturali gentium & ciuili. Y pienso q̃ en la misma moneda de vellon se paga a los señores Consejeros, a quien es cierto se solia pagar en oro y plata, y si aora no se paga en las dichas dos monedas es porque por la gran falta dellas no son corrientes como solian.

¶ Lo quarto, se prueua el mismo asumpto de la Iglesia con la resolusion de la duda que mueuen los DD. los juristas, in l. Paulus, ff. de solutionibus, vbi Bartol. num. 3. & in l. cum quid, ff. si certum petatur, Couarr. post plures alios de veterum numisma tum collatione, cap. 7. §. 1. num. 1. & in numeri alij frustare ferendi, & canoniste, in cap. cum canonicis de censibus, en que ay dos opiniones, comun contra comun altera eorum quitenent, que para hazer las pagas se aya de atender a la moneda que corria al tiempo del contrato, y no al tiempo de la paga, quos refert & sequitur Marcus Antonius de Amatis, decisi. 162. num. 7. altera vero eorum qui affirmant respiciendum esse tempus solutionis quã opinionem simul cum prima copiosissime exornauit. Menoch. consi. 48. per totum, y porque la vna y otra opinion tiene fortisimos antesignanos y defenosres, & innumera iura vltro citroque collata, quidquid sit de earum sententiarũ veritate, est certo certius, que ambas a dos opiniones son en el caso deste pleyto fundamento inuencible, e irrefragable de la Iglesia, & euidenter deprehenditur ex eo, quod tempus contractus, & tempus solutionis sunt simul iuncta, & contemporanea, porque llegan los merchantes al matadero con sus ganados de todas especies, y los entregan a los fieles romaneros que luego los hazen matar, y los reparten a los carniceros por sus tablas, los quales los van pessando, y entregando de contado el dinero al fator, y el fator a

los

los merchantes, que esto dura a lo mas largo dos dias. Y assi con verdad se dize, quod tempus contractus, si llamarse puede cótrato la entrega del ganado, y el tiempo en que se ha de hazer la paga es todo vno, y que en vno y otro tiempo corre vna misma moneda que es la de vellon, ac proinde, que las pagas de los dichos ganados se an de hazer en ella, quia est generalis conclusio, quod solutio a debitoribus facienda creditoribus debet fieri de moneta vsum & cursum habente, vel tempore cótractus, vel tempore solutionis, gloss. & DD. in Clementina 2. de decimis, & in cap. 2. de maledictis, Matheus de Afflictis, decisi. 194. num. 5. Cephalus, consi. 31. num. 1. Bart. & omnes alij in l. cum quid, ff. si certum petatur, & in d. l. Paulus Canoniste, etiá in cap. olim de censib. & in cap. cum canonicis, eodem tit. Aretin. consi. 11. & consi. 112. Sociu. cósi. 298. lib. 2. Isernia, tit. quæ sint regalia, in verbo, Moneta, idem Afflictis, nu. 13. 15. & 20. & decisi. 194. &. d. decisi. 194. Guidon Papa, quæst. 493. circa med. versi. *Concludo ergo*, Brunus de augmento, & diminutione monetæ, conclusi. vlt. Crauet. consi. 47. & probatur in d. l. Paulus.

¶ Las quales resoluciones proceden mas sin duda en nuestro caso, porque aunque aqui se otorgaran contractos entre los merchantes y fatores, y interpolacion alguna del tiempo dellos al de las pagas, no declarandose entre las partes la calidad de la moneda en que se à de hazer la dicha paga; asse de estar y atender a la calidad que tiene la moneda al tiempo que se à de hazer la paga, como para ello es texto expreso la l. fundum, ff. de nouationibus, ibi: *Denique meliore, vel deteriore facto sine culpa debitoris postea fundo, præsens estimatio fundo petito recte consideratur in altera vero estimatio venit, quæ secundæ estipulationis tempore fuit.* La qual ley prueua, que aunque vuiera auido el dicho interualo, y mudadose la moneda de peor en mejor, e de conuerso quia tamen non de

betur iure actionis sed offitio iudicis tempus petitionis inspicitur. Que son palabras formales de Bartulo en el sumario que hizo a la dicha ley, y lo mismo in l. cum certum, ff. de auro & argento legato, & in l. Paulus, ff. de solutionibus, & Albertus Brun. in tractat. de monetar. augmento & diminutione, 5. par. num. 4. cum seqq.

SECVNDVS ARTICVLVS.

CONtra omnia supradicta in præcedenti Articulo, opone contra el Dean y Cabildo de la Santa Yglesia de Cordoua y sus fatores el dicho concejo, justicia y regimiento que tienen en su fauor executoria para que los dichos fatores les ayan de pagar en moneda de plata la mitad del precio de los ganados que se pesaren a los forasteros, y la quarta parte a los vezinos de la dicha ciudad, de la qual se hizo relacion en el tercero presupuesto, ac proinde, quod est inuiolabiliter obseruanda, quia præsumitur iuxta & iuris authoritate efficitur irretractabilis, & pro veritate habetur, l. res iudicata, ff. de regul. iur. l. ingenuum, ff. de statu hominum, cap. sicut, & cap. cum inter, de re iudic. cum pluribus adductis à Panormitano, in rubr. de re iudic. Iasso. in l. 1. ff. eorum, colum. 3. num. 8. in fin. & est tantæ potentiæ quod de ente facit non ens, & econtra, & de vero falsum, & de falso verum, iuxta gloss. singularem, verbo repeti, in l. si non sortem, ff. de condit. indebiti, & est sententia Iassonis, in l. Iulianus verũ debitorem, colum. 2. num. 2. eodem titul. facit etiã de albo nigrum & de nigro album, vt per Bald. in cap. nostri, num. 2. de electioni, quem refert Franciscus Curtius iunior. & sequitur, consil. 23. colum. vltim. num. 8. Y puede tãto que muda los derechos naturales de la sangre, y haze de hijos no hijos, y de no hijos los haze hijos, y padre al que no es padre: finalmente dize Baldo, quod est altera natura, alegando

gando l. 1. ff. de liber. agnoscend. igitur obstare debet prædicta executoria.

¶ His tamen & alijs minime refragantibus, a la santa Yglesia y su Dean y Cabildo, ni a los fatores de las dichas carnecerias no deue obstar la dicha executoria, quod suadebitur ex seqq.

¶ Lo primero, porque in his quæ tempore mutātur, no puede auer punto fijo, inuariable ni cierto, nec res iudicata facit ius perpetuum sed obnoxium caducitatibus & vicisitudinibus temporum, vt euidenter deprehenditur ex innumeris iuribus, quorū sunt pleni sapientum libri, & Iureconsultorum responsa qualia sunt, text. in l. 3. C. ad exhibendum vbi ait Imperator. *Neque ad exhibendum actio, neque proprietatis vendicatio si nunc competit, propterea per empta est, quod aliquando aduersus te, ad exhibendum actione, aliter pronuntiatum est, quia commutatione litis alia res esse incipit.* Donde se prueua, que aunque vno aya sido vēcido en la accion ad exhibendum, o en la reiuendicacion que antes auia intentado, no por esso queda vencido para boluer a intentar de nueuo pleyto sobre lo mismo si se ofrece ocasion de mudarse la accion, y asi lo da por razon el Emperador enel fin de la dicha ley, diziēdo. *Quia commutatione litis alia res esse incipit.* Celebris etiā tex. in l. si fullo, ff. de cōdi. sine causa; dōde Vlpiano refiere el caso de vn labādero a quien se etregaron ciertas vestiduras y ropas para que las lauase; donde auiendoselas hurtado, fue condenado a pagar el precio de las vestiduras a su dueño, y le pago con efecto; parecieron luego las vestiduras que las hallo el mismo dueño; dudose si podia el lauādero boluer a pedir el dinero que ya vna vez auia pagado, y Vlpiano refiriēdo la opinion de Casio Iurisconsulto, dize las palabras siguientes: *Et ait Casius eum non solum ex ienducto agere verum, & condicere domino posse*, y luego Vlpiano da su parecer diziendo: *Ego puto ex conducto omni modo, eum habere actionem.* In signis textus, in l. non potest, ff. de iuditijs,

tijs, vbi Paulus Iureconsultus inquit: *Non potest videri in iudicium venisse, id quod post iudicium acceptum accidisset, ideoque alia interpellatione opus est.* Eximius text. in l. si mater, §. eamdem causam, versi. cæterum, vbi idem Vlpianus inquit: *Cæterum si forte petiero fundum, vel hominem mox alia causa noua, post petitionem mihi accesserit, quæ mihi dominum tribuat non me repellet ista exceptio*, & paulo inferius, at si ex alia causa dominium fuero nactus non noscebit exceptio, y por todo el discurso deste §. q̃ es biẽ largo, va fũdãdo el dicho Iurisconsulto, que aunque vno aya sido vẽcido en la primera accion que intentò, auiendosele ofrecido nueua causa, puede boluer a pedir lo mismo en que fue vencido, celeberrimus text. in l. isqui hæres, ff. de except. rei iud. vbi idem Vlpianus inquit: *Si isqui hæres non erat hæreditatem petierit, & postea hæres factus eandem hæreditatem petat exceptione rei iudicatæ summobebitur*, text. etiam non penitendus, in l. Paulus, quæ est finalis, ff. eodem tit. vbi idem Paulus inquit: *Paulus respondit ei qui in rem egisset nec tenuisset postea condicenti non obstare exceptionem rei iudicatæ*, celebrior text. in l. diui fratres, ff. de iure patronatus, vbi Iureconsultus Vlpianus, ita asserit: *Sed cum & ipso Meciano, & alijs amicijs nostris iurisperitis adhibitis plenius tractaremus magis visum est, nepotem neque verbis, neque sententia legis, aut edicti prætoris ex persona, vel nota patris sui excludi a bonis abiti liberti, plurium etiã iuris authorum, sed & Saluij Iuliani amici nostri, clarissimi viri, hanc sententiam fuisse*, idem etiam decissum extat authenticorum iure, vt in authentico, vt fratrum filij in princ. ibi: *Nostras leges emmendare non piget*, præterea etiam in authentico de nuptijs, circa principium, in versi. nos autem, vbi imperator inquit: *Non enim erubescimus, si quid melius etiã eorum, quæ prius diximus ad inueniamus, hoc sanccire, & competentem prioribus imponere correctionẽ, nec ab alij spectare corrigi*, text. in l. ab arbitrio, ff. qui satis dare cogantur per totam maxime, in versi. *quod si*, vbi Consultus inquit: *Quod*

si medio

si medio tempore calamitas fideiussoribus insignis, vel magna inopia acciderit causa cognita, ex integro satis dandum erit, optimus text. in l. si rem meam, ff. de except. rei iudicatæ, vbi Caius Iureconsultus inquit: *Si rem meam a te petiero tu autem ideo fueris absolutus, quod probaueris, sine dolo malo te de si isse possidere de inde postea ceperis possidere, & ego a te petam non noscebit mihi exceptio rei iudicatæ,* idem decissum extat ab Vlpiano, in l. si quis ad exhibendum eodem tit. sic asserens: *Si quis ad exhibendum egerit de inde absolutus fuerit ad versarius, quia non possidebat, & dominus iterum agat nacto eo possessionem rei iudicatæ exceptio locum non habebit, quia alia res est,* celebrior textus, in cap. non debet de consanguinitate, & affinitate, vbi Innocentius Tertius, sic inquit: *Non debet reprehensibilem iudicari, si secundum varietatem temporum statuta, quandoque varientur humane præsertim, si vrgens necessitas, vel euidens vtilitas id exposcit, cum ipse Deus ex his quæ in veteri testamento statuerat non nulla immutabit in nouo,* elegans text. iure nostro regio partitarum, in l. 25. tit. 2. part. 3. ibi: *La segunda, porque si acaeciesse que el demandador no prueue aquella razon que puso en la demanda, porque dezia que era suya, que la puede despues de mandar por otra razon, e non le embargara el primer juyzio que fue dado contra el sobre aquella cosa misma, pues por otra razon la demanda que no à que ver con la primera, & paulo inferius decitur. Pero si el demandador quisiesse dezir e mostrar alguna nueua razon porque el ganara el señorio de aquella cosa despues que fue dada la sentencia contra el, assi como si fuesse dada o comprada, o la ouiesse ganada de nueuo en otra manera, qualquier de aquel que auia poderio de darla, o de venderla sobre tal razon como esta, bien puede facer su demanda de nueuo.*

¶ Todas las quales leyes y derechos prueuan que todas las vezes que vuo condenacion por sentencia passada en cosa juzgada, y executoriado el negocio, si despues sobreuino nueua causa diferente de aquella sobre que se sigueio el pleyto, donde vna de las partes fue condenada, se puede boluer el negocio a

començar de nueuo, sin que pueda obstar al que fue vencido la excepcion de cosa juzgada, esta resolucion demas de ser indubitabl e por las dichas leyes, se prueua tambien por autoridad de innumerables Doctores, quos refert & sequitur post Abbatem in cap. tunc ex literis de in integrum restitutione, D. Francisco Sarmiento, lib. 2. select. cap. 22. n. 3. Ægidius Bosius in sua praxi, titu. de remedijs iustitiæ cõtra sententiam, Tiraquel. in tractat. de cesante causa, 1. par. num. 232. Albar. Balasc. consultat. lib. 1. consultat. 51. a num. 51. cum sequentibus, Mieres de maioratib. 4. par. quæst. 1. limita. 1 à num. 74. cũ seqq. Anton. Gamma decis. 110. num. 38. cum seqq. Bald. consil. 462. lib. 3. quem secutus est, Barbosa in l. diboitio, §. fin. 2. par. num. 61 vbi ita inquit. *Interdum causa es mutabilis tractu temporis, vt possessio, & vita hominis, & tunc non obstat exceptio rei iudicatæ si à legetur temporis præsentis status, & non præteriti exemplificatio vt per eum sic igitur in nostro casu dicendum est, quod cum præsens status rei sit differens ab eo qui fuerat tempore late sententiæ auditur volens probare esse debitum.*

¶ Lasquales resoluciones en ningun caso de quãtos se pueden ofrecer, pueden ser tan a proposito como para el deste pleyto, donde se vee con mas notoriedad dela que quisieramos, la diferencia que ay entre este pleyto al de la executoria de que opone la dicha ciudad, porq̃ en aquel por los testimonios presentados en el, constò que auia entonces moneda de plata y moneda de vellon, y que no valia mas el real de plata que los 34. marauedis que le dio de valor la l. 4. titu. 21. lib. 5. recopil. que atras queda ponderado. Y asimismo consta otra diferencia de aquel pleyto a este, videlicet, que en aquel se hallaron obligados los fatores a pagar la mitad en moneda de plata a los merchantes forasteros, y a los vezinos que no eran merchantes la quarta parte en plata y las tres en vellon, y hallandolos la justicia de Cordoua y la Chancilleria obligados a pagar en la dicha

dicha moneda, claro està que auian de ser condenados los fatores a guardar sus obligaciones y contratos, porque es tanta la fuerça de los contratos y obligaciones, que a las sentencias injustas y nulas las hazen justas y validas, vt traddit Aretin. consil. 56. num. 2. & Baldum consi. 427. lib. 1. quanto mas auiendo precedido los pactos y condiciones al dicho pleyto y juyzio, en el qual caso cõforme a todo derecho se han de guardar los pactos y condiciones, l. veteribus, C. de pactis, l. quidquid astringendæ, ff. de verbor. obligati. cum mille similibus, y es texto expresso la l. 6. dict. titu. 21. lib. 5. recopilat. que atras queda ponderada, las quales dos circunstancias han cessado y cessan en el caso deste pleyto, porque por la saca que ha auido desde el dicho año de 611. en que se ganò la dicha executoria de la muneda de plata y oro destos Reynos, no se halla en ellos la dicha moneda de plata y oro, y solo se cursa y discurre por ellos sola la dicha moneda de vellon, y de aqui nace lo segundo que no se hallan personas por ningun salario para fatores de las dichas carnecerias, q̃ quieran obligarse à pagar a los merchantes parte ninguna en moneda de plata, sino solamente en la moneda que procede de las dichas carnes, y esta es sola la moneda de vellon. Por manera que ha faltado la moneda de plata en todo el Reyno, & per cõsequẽs no se gasta en las carnecerias, porque siempre se lleua la peor, y los quartos falsos y que no valen, y assimismo las personas que se obligauan à pagarla.

¶ El segundo fundamento que tiene la Yglesia para librarse de los agrauios, molestias y bexaciones que la ciudad le haze, y que resulta de lo dicho es, que por auer faltado la dicha moneda de plata, causa reducta est ad non causam, ac per consequens dicta res iudicata, & executoria cessare debet, glossa in l. fideiussor, §. in omnibus, ff. mandati, Cinus in l. fin. C. de condit. indebiti, Ruinus consil. 89. num. 15. lib. 1. Natta consil. 535. num. 12. gloss. in l. Iulianus,

nus, vbi Bartol. & Paulus Castrens. nume. 9. Iasson, num. 12. & 17. ff. de condit. indebiti, Surd. decis. 163 num. 14. Y assi auiendo cessado la causa principal y final que mouio al Corregidor de Cordoua y a los dichos señores Consejeros que confirmaron el auto y despacharon la executoria, cessat effectus successiuus pro tempore futuro, Bald. in l. inter Castellianum, colum. fin. ff. de arbitris, Iasso. in l. si quis hæredem, num. 14. C. de institutionibus & substitutionibus, Decius consi. 480. num. 8. Corneus consil. 7. num. 5. volum. 1. Angelus consi. 159. colum. 2. Roland. consil. 39. num. 55. volum. 4. Tiraquell. in l. si vnquam, verbo *Susceperit liberos*, num. 151. & de cessante causa, limitat. 12. num. 24. & limitatione 23. num. 8. & 9.

¶ Confirmatur supradicta, por el exemplo que para este caso es muy à proposito de las executorias de alimentos que sacan los hijos y hermanos contra hermanos à quien se mandan dar quãdo està pobre el que pide los alimentos; si postea emersit, & paupertate, & fuit natus diuitias & pingiorem fortunã tunc enim cessare debet effectus sententiæ transactæ in rem iudicatam, & executoria illius, l. his omnibus, §. auctis, ff. de vacatione munerum, l. non tantum, §. eos qui, ff. de excusationib. tutorum, l. iura §. deffitientium, ff. de muneribus, & honoribus, §. fin. instit. de actionib. l. semper, §. hæc id circo, ff. de iure immunitatum, cap. si pauperes de præbendis, Tiraquel. de cessante causa, 1. par. num. 193. De dõde se infiere que assi como si no vuiera moneda de plata quando se ganò la dicha executoria, no se condenara a los fatores a que pagassen en moneda de plata, por la misma razon oy que no se halla porque ha dexado ya de vsarse en este Reyno la dicha moneda, ha de cessar el efecto de la dicha executoria, como cessando el alimẽtario la pobreça que fue causa final para ganar la executoria de los alimentos, super venientibus diuitijs euanesceret sententia, &

alimé-

alimentandi prouisio iuxta, Lancel. sententiam de attentatis, 2. parte, cap. 4. limitat. 11. nume. 32. dicens, cessare prouisionem quando post decreta, alimenta & facta prouisione superuenirent filio diuitiæ cum, sequitur Petrus Surd. de alimentis, titu. 7. quæst. 42. nu. 6. Ioann. Bap. de santo Seuerino in l. siqua iustis, col. penultima, C. ad Orficianum, donde dize, que si despues de executoriados los alimentos en fauor del hijo, viniesse a hazerse rico, o aprédiesse algun arte honrado con que pudiesse sustentarse, no solamente no estaria el padre obligado a darle alimentos, pero cesaria qualquiera manda y legado que se le huuiesse dexado para ello, siguiole Palacios Rubios, in cap. per vestras in repetitione, §. 23. num. 7. vbi dicit, hoc esse valde notádum. Y a los dos siguio Bursato, consi. 62. num. 15. donde dize, que si a vno se le deuen alimentos por disposicion de ley, o por disposicion de hombre, es a saber por manda o legado, o donacion, dize, que si este alimentario aprendiò oficio, o exercicio con que poderse alimentar, cessò la obligacion de darle alimentos; para lo qual es muy a proposito vn dicho de Bald. in l. 1. §. sed scinus, C. de latina libert. tolend. donde dize, que si vno esta obligado a dar alimétos a otro, cumple y satisfaze con entrarlo en vn hospital donde le dé de comer, y queda libre de dar los dichos alimentos; lo qual dize Baldo, es cosa marauillosa, a quien siguio Preposito, y lo llamo singular, in cap. cum haberet, num. 4. de eo, qui duxit in matrimonium, quam polluit per adulterium, Marcsilan. singulari 420. dicens; *Se hoc aliui non legisse*, Anania in cap. vnico, num. 14. de lágüidis expositis, Palacius Rubios, d. §. 23. nu. 9. Surd. d. tit. 7. quæst. 6. num. 15. Tiraquell. de nobilit. cap. 20. num. 103. Carpanus in statutis, Mediolan. 1. part. cap. 313. num. 9. donde dize, que el que tenia sentencia y decreto de cobrar alimentos que se le dieron por causa de pobreça, si vino a ser rico,

 cessò

cessò el derecho de cobrar los alimentos, y boluiẽdo despues a ser pobre, boluio a recobrar alimẽtos: y refiere auer sido deste parecer à Lanceloto Galiaula in consuetudinibus Alexandriæ, verbo, *solidos*, q. 6. à n.124. vsque ad n.128. De suerte, que por la dicha executoria, por ser como fue sobre materia del valor de la moneda, que està sugeta a la incostancia, variacion y mutabilidad de los tiempos, solo pudo adquirir y adquiriò derecho a la moneda de plata, en quanto durasse la constancia e inmutabilidad de aquella moneda; y assi tuuo sus efectos, y se cumplio miẽtras durò la dicha moneda, pero en cessando el vso della, cessò el efecto de la dicha executoria, en cuya fuerça se mandò cobrar y cobrò; y no puede tener fuerça, ni obstar en el caso y sucesso cõtrario, por depender de futuro acontecimiento de la incertidumbre de los sucessos que no se pudieron comprehender en la executoria, tractus enim futuri temporis ad iudices non pertinet, l. non potest, & l. non quemadmodum, ff. de iudicijs, tradit Bartol. in l.1. C. de sententijs quæ sine certa quantitate, idẽ Bartol. in l. locus, §. condẽnatio. ff. de tabulis exhibendis, Florian. in l.1. §.1. ff. de vsuris, Angelus in §. præiudiciales, num. penult. instituta de actionibus: itaque, para que no aya sido ilusoria la executoria de la ciudad, basta (aunque sugeta a futuros contingentes) auer produzido sus efectos plena y perfectamente el tiempo presente, y todo el tiempo que durò vsarse la dicha moneda de plata, iuxta l. si seruus, ff. de conditione furtiua, l. non ideo minus, ff. de rei vendicat. Baldus, & Paulus in l. si seruus, ff. de conditione indebiti, Angel. in dict. §. præiudiciales, num. penult. latissimè Tiraquel. de retractu conuẽtionali, art.2 gloss.1. num.36. & 40.

Sed adhuc, harà fuerça la dicha ciudad, pretẽdiendo que ha de obstar la cosa juzgada; por dezir que en aquel pleyto de donde emanò la executoria, se alegò por parte del fator ante el Corregidor, que

no

no era justo que recibiendo el menudo pagasse moneda de plata; y que auiendo caydo las sentencias sobre esta alegació, es fuerça auer cosa juzgada, por concurrir en ambos pleytos las tres identidades de la ley cum quæritur, cum duabus sequentibus, ff. de exceptione rei iudicatæ, y de la ley si quis cum totum, §. & generaliter, ff. eodem tit. vbi Iurecconsultus inquit: *Et generaliter, vt Iulianus scribit obstat exceptio rei iudicatæ, quoties inter easdem personas, eadem quæstio reuocatur, vel alio genere iudicij*; cum in numeris frustra referendis.

A esta impugnacion se responde, con todo lo q̃ atras queda dicho, de auer sido y ser executoria pẽdiente de tractos sucessiuos, y futuros contingentes, mudables, y variables, segun la mudança y variedad de los tiempos.

Lo segundo se responde, que no concurren en este caso todas las tres identidades que concurrieron en aquel, porque aunque aqui, en este pleyto, y en aquel litigã vnas mismas personas, y sobre vna misma cosa, videlicet, sobre que se pague la misma parte de moneda en plata, sobre que se litigò en aquel; pero falta la tercera identidad, que es eadem causa petendi: porque la causa que la ciudad y merchantes tuuieron para pedir que condenassen à los fatores que pagassen en moneda de plata la mitad, fue porque realmente la auia, y porque los hallaró obligados a pagar en la dicha moneda; y estas dos causas, como atras queda bien ponderado, han faltado y faltan en este pleyto, y han sucedido en su lugar las dos causas nueuas, y contrarias, videlicet, no hallarse moneda de plata, ni ser ya corriente, ni hallarse por falta della quien quiera ser fator con la dicha obligacion de pagalla, & deficiente vna ex tribus identitatibus, non potest obstare rei iudicatæ exceptio, per iura supra allegata.

Lo quinto, porque para mas notoriedad de la justicia de la Santa Iglesia, se considera el gran daño que

que se le siguiria de apremiar à sus fatores a que pagassen a los merchantes en moneda de plata no siendo corriente como solia, ni recibiendo los dichos fatores de los cortadores otra moneda alguna que la de vellon, porque demas de ser imposible hallar fatores que quieran obligarse a pagar en plata no recibiendola, el daño de la Iglesia y de su Cabildo es euidente, y se conuence y prueua matematicamente por el discurso siguiente.

¶ El aprouechamiento que tiene la Iglesia de las dichas carnicerias en virtud de los preuilegios de los señores Reyes, es de cada res bacuna el menudo y cabeça, que lo arrienda la Iglesia en diez v once reales, y suele pesar cada res ducientas y cinquenta libras, que a real y quartillo como agora se pesa en aquella ciudad, monta trecietos y doze reales y medio, y auiendo de pagar la mitad en plata a como la prematica manda, monta el trueco diez y seys reales y medio, y no valiendole a la Iglesia mas q̃ diez v once reales, pondra de su bolsa lo demas sin los salarios y costas que paga. Y lo mismo de vn carnero que solo lleua la Iglesia el menudo q̃ lo arrienda en quarenta marauedis, y dellos buelue 10. marauedis al dueño, y solo le quedan 30. marauedis, y suele pesar de quinze a diez y seys libras, carniceras, que a dos reales monta treynta y dos reales, si se le pagan diez y seys en plata, y conforme a la nueua prematica montá mas de treze quartos el trueque, pondra la Iglesia lo que va de treynta marauedis, q̃ le vale el menudo a los dichos treze quartos, y las costas de salarios de ministros, y lo demas.

¶ Y si de vn marrano no lleua el Cabildo mas de veynte y cinco marauedis, y à de darlo adereçado y pesado, que suele pesar cien libras, y ogaño à valido a dos reales la libra, que monta duzientos reales, y aunque sea menos, dando la Iglesia la mitad en plata, son diez reales, y dando el dueño solos véticinco marauedis pondra la dicha Iglesia lo que va

a dezir

á dezir hasta diez reales sin las costas, hasta dar lo vendido.

¶ Y si de vn tocino salado lleua solamente la Iglesia ocho marauedis de cada vno, y à de dar todos los ministros necessarios hasta dar lo vendido que suele cada tocino pesar comunmente veynte libras a dos reales y medio que son cinquenta reales, y el trueque de la mitad monta dos reales y medio a razon de a diez reales, pondra la dicha Iglesia dos reales y quartillo en coda tocino, y las costas de oficiales referidos. Para este aprouechamiento lleua el Cabildo las cargas siguientes.

¶ La primera, que se pesan tambien otros ganados, que son obejas, cabras, y machos, de los quales el Cabildo no lleua aprouechamiento.

¶ La segunda, que paga salarios al fator, al romanero, al fiel y escriuano, a veyntiquatro carniceros, a los abraçadores que echan la carne en las tablas, a los encerradores del ganado, que con cauallos y garrochas, van por el a costa del Cabildo alas partes que los dueños señalan, a los acarreadores q̃ acarrean el ganado desde el matadero a las carnecerias, a los matadores, dessolladores, aguijadores todos los quales dichos oficiales señala y concierta la dicha Yglesia cada año por Pasqua florida, y les señala sus salarios, y ellos hazen obligaciones cada vno de por si de vsar su oficio el dicho año. Da cuerdas para el ganado, los mataderos en que se encierra el ganado bacuno y donde se mata. Otros para el ganado de cerda, donde estan las calderas para pelarse. Otro para los carneros y demas ganado cabrio, y todos estos con mucha costa de labores. Los edificios de las carnecerias mayores, y otras por barrios con los tajones y herramientas y costas de labores dellas, que todos estos gastos montan cada vn año vn quento de marauedis.



¶ La tercera, que si algun fator quiebra corre por quenta y riesgo de la Yglesia, y esto es caso que suele suceder, y ha sucedido, y aora seys años quebrò

y se alçò Francisco Bautista fator, y pagò el Cabildo a los dueños de los ganados diez y ocho mil reales, y catorce mil que tenia en su poder de los aprouechamientos.

¶ Del qual discurso y computacion se sigue por legitima consequencia, q̃ auiendose de pagar los trueques para buscar moneda de plata, aunque solo se pagara a diez por ciento conforme a la nueua prematica que oy a salido, vendria a poner la Yglesia y su cabildo de su bolsa y caudal mas de tres mil ducados, sin la cantidad de salarios referidos, porque tomando por mayor segun la cantidad que montá los ganados que cada año se pesan conforme al testimonio que la ciudad tiene presentado, montarà cien mil ducados, y ciento y veynte mil otros años, que auiẽdose de reduzir la mitad à plata, monta seis mil ducados, y al Cabildo apenas le quedan tassadamente quinze mil reales poco mas o menos, y a los riesgos referidos, y que si acaece alguna ruyna enlos edificios de carnicerias y mataderos, se gasta toda la renta en ellos.

¶ Y assi los priuilegios y mercedes que la santa Yglesia tiene de los señores Reyes que los dieron y confirmaron, vendrian a serles dañosos contra la misma naturaleza dellos, y la causa final porque se concedieron, y contra la mente de los señores Reyes que siempre suele ser y es, de hazer bien y merced a sus vassallos, vulgata regula indultum a iure beneficium non debere esse damnosum, especialmente auiendose hecho la dicha merced à la santa Yglesia y a su Cabildo, para paga y remuneracion de las tiendas y casas que la Yglesia dio para ornato de la dicha ciudad, no solo vendria a tener los effectos de serles dañoso como queda referido, pero vẽdrian a quedar defraudados del valor delas muchas casas y tiendas que por seruir à su Magestad y hazer bien a la ciudad, las alargaron y siruieron con ellas, que siendo como fue contrato oneroso, no recibe

rebocacion ni limitacion, quoniã priuilegia à Principe concessa propter aliqua merita transeunt in cõtractu, l. si pater, §. finali, ff. de donationib. quem text. inducit Romanus ad priuilegia Principum, cõsil. 436. & ex l. si vero, §. de virol, ff. soluto matrim. Alciat. lib. 1. de verbor. signifficat. Bald. in l. si cum mihi, ff. de dolo. Ruin. consi. 29. num. 3. lib. 1. Tiraq. in l. si vnquam, verbo donatione largitus, num. 14. cum innumeris congestis à Ioanne Garcia, de donatione remuneratoria, num. 9.

¶ Tandem pro felici complemento huius alegationis, y para que resplãdezca la justicia dela Yglesia y de su Cabildo, tanquam hesperus inter sidera, llamò estrellas las demas causas y pleytos que la Yglesia ha seguido cerca destas carnecerias, contra las tinieblas con que la ciudad a querido escurecer la luz y resplandor de la santa Yglesia y de su Cabildo, ha querido Dios inspirar en la mente de su Magestad y de los señores sus Consejeros, para que hiziessen vna nueua ley y prematica sanciõ, para que sino en todo, a lo menos en lo mas que se pudiesse se remediassen los grandes daños que auri & argenti, sacra fames in Hispaniam irrepserat. Por la qual en el primer capitulo manda q̃ por los trueques dela moneda de oro o plata, no se pueda dar arriba de a diez por ciento en moneda de vellon, ibi: *Prohibimos y mandamos que de aqui adelante por el tiempo que fuere nuestra voluntad los premios del trueco destas monedas de vellon a oro o plata, no puedan passar ni passen de a diez por ciento en manera alguna.*

¶ Y en el segundo capitulo manda y determina, que en las obligaciones y contratos que al tiempo de la promugalcion de la dicha ley estauan hechos de pagar en oro o en plata, cumplan los deudores con pagar en moneda de vellon lo que no huuieren rebido en oro o en plata, o en pasta a los dichos diez por ciẽto, y las palabras del dicho capitulo son.

¶ *Que las obligaciones o contratos ya hechos de pagar en*

oro

oro o en plata, los deudores cumplan lo que no huuieren recebido en las dichas monedas, o en pasta, en pagarlo en moneda de vellon a razon de los dichos diez por ciento.

¶ Iam vero, en el tercero capitulo dize, que lo mismo se entienda en los censos que se impusieron con condicion de pagarse los reditos en plata, en q̄ se manda cumplá los censatarios con pagar en moneda de vellon con lo que montare el trueco a diez por ciento o menos, conforme baxare, cuius capitu li verba formalia sunt.

¶ *Que esto mismo se entiende en los censos que tuuieren condicion de pagar los reditos en plata, porque an de cūplir los deudores con pagarlos en vellon, y el trueco de lo que mōtaren a razon de los dichos diez por ciento, o como corriere si passare a menos. Y esto se entienda tambien en el capitulo precediente.*

¶ Præterea etiam, en el cap. 4. haze decision y prohibicion general, mandando que de aqui adelante ningunas personas se puedá obligar a pagar en moneda de plata ni oro, sino fuere lo que vuieren recibido en ella, y dà por ningunos los contratos que cerca dello se hizieren con fraude y simulacion, cuius capitis verba sunt.

¶ *Que no se puedan hazer ni hagan despues de la promulgacion desta ley, obligaciones algunas de qualquier calidad que sean, a pagar en oro o en plata, sino fuere lo que se vuiere recebido en ella, o que si se hizieren, o cerca desto vuiere algũna simulacion o fraude, sean en si ningunas y de ningun valor ni efecto.*

¶ Finalmente en el cap. vltimo de la dicha prematica se manda guardar por todos inuiolablemente, sin exceptuar persona alguna, y que el que quebrãtare qualquiera de los dichos capitulos incurra por la primera vez en perdimiẽto de la suerte principal con el quatro tanto aplicado por tercias partes, Camara, juez y denunciador, y por la segunda vez en seys años de destierro de mas de la dicha pena, y que sea tenido por logrero publico, y el escriuano ante

quien

quien se otorgaré semejantes escrituras incurra en pena de suspencion de oficio por quatro años, y en cinquenta mil marauedis para la Camara, y bastẽ para la prueua del quebrantamiẽto de la dicha prematica, testigos singulares, y las mismas partes.

¶ Esta prematica toda ella es en fauor de la Iglesia y de su Cabildo, porque en los tres primeros capitulos en que pudiera tener alguna assilla la parte de la dicha ciudad, esta destituyda totalmente dellos, porque a la letra tratan de obligaciones y contratos hechos antes del tiempo de la promulgació de la dicha ley, y en que interuinieron pactos y condiciones de pagar en moneda de oro o de plata, y segun esto el caso deste pleyto es contrario, porque no ay contratos ni obligaciones atrasadas que obliguen a los fatores que de aqui adelante lo huuieren de ser, a que paguen en moneda de plata a lo que ni estan obligados, ni les passa por el pensamiento oblígarse, socolor de dezir que los fatores sus predecessores se quieran obligar, y obligauan a pagar parte en plata, porque como queda copiosamente fundado, no se halla oy plata como entonces se hallauã sin recompensa de mas valor, con que se hallauan fatores que se quisiessen obligar, y oy no se hallan, y assi cesa en los fatores que entraren de aqui adelante, la obligacion de pagar a diez por ciento que permite la dicha prematica en los dichos tres primeros capitulos, cuyas palabras no induzẽ necesidad precissa ni causatiua, si no meramente voluntad y arbitrio, l. non quidquid, vbi Baldus, & Angelus, ff. de iudicijs, gloss. in l. sæpe audiui a cessare, ff. de oficio præsidis, Bart. in l. Gallus, in princ. num. 4. vbi Castrensis, num. etiam 4. Cumanus, consi. 148. nu. 4. Petrus Surd. consi. 98. num. 1. idem decisi. 265. nume. 3.

¶ Este instituto se prueua con euidencia por el dicho cap. 4. que prohibe a todos el obligarse de aqui adelante a pagar en oro o en plata lo que no se hu-

uiere recebido en la misma moneda, y este es el caso deste pleyto que parece se ordeno exconsulto, y que es oraculo y respuesta de los señores del Consejo, dado por inspiracion del Cielo para la determinacion deste pleyto, conque quiso que por este camino cessasse la emulacion y competencia que la ciudad tiene con la Iglesia con tantos pleytos injustos como les mueuen cada año sobre las dichas carnicerias, que yo no se que mas claro quieren los veyntiquatros que se le redarguya y conuença su obstinada intencion, que con dezirles que prohiben, y mandan que despues de la promulgacion desta prematica, no se puedan hazer obligaciones a pagar en oro o en plata, si no fuere lo que se huuiere recebido en ella, y luego da por ningunos los dichos contratos; pone pena de perdimiento de la suerte principal a los que se obligaren, y assi mismo del quatro tanto; y por la segunda vez añade seys años de destierro, pena de logreros, y mas condenada al escriuano en pena de suspension de seys años, en las quales palabras y penas, nullus sane mentis, & cordatus homo negauit, no estar comprehendidos los fatores como las demas personas del Reyno que trataren semejãtes obligaciones, porque son palabras generales, negatiuas y distributiuas aquellas, ibi: *Que no se puedan hazer ni hagan despues de la promulgacion desta ley, obligaciones algunas, &c.* Cuya naturaleza es comprehender todos los casos y personas por cuya contemplacion se ponen, quia negatio est malignantis naturæ, & quidquid post se inuenit destruit & eius oppositũ reddit, Natta cõsil. 459 n. 14. y es como el rayo q̃ deshaze todo aquello que le resiste, Beccius consi. 66. nume. 5. & possita negatiua ante verbum potest, priuat omnem potẽtiam ne fiat ab aliquo id quod prohibetur ad tradita per Marcum de Mantua singul. 224. Y tiene en derecho la posicion negatiua mas fuerça que la afirmatiua, & ita dici solet, quod negatiua magis negat,

gat, quam affirmatiua affirmat, l. hoc genus, vbi Immola, Castrensis, & alij, ff. de condit. & demõstration. Decius in cap. ex parte, colum. 2. de constit. & consi. 3. colum. 3. Craueta consi. 146. num. 4. Nata consil. 66. in fin. Riminal. iun. consi. 248. num. 11 & quod à dispositione negatiua nullus casus neque persona excipitur, gloss. in l. alienatum, §. donationis, ff. de verbor. signiffic. Beroi. consi. 117. nume. 5. volum. 2. Y tiene tanta fuerça la proposicion negatiua, que aunque sea indefinita equipole à la vniuersal de proprietate sermonis licet aliud sit in affirmatiua, vt per glos. in l. iurisgentium, §. quod si fraudãdi, vbi notat Fulgos. ff. de pactis. Y de aqui vino a dezir Paulo de Castro consi. 170. in vltimo dubio, volum. 1. que la disposicion negatiua, aunque sea indefinita, incluye los casos ordinarios y extraordinarios, solitos e insolitos.

¶ De todo lo dicho resulta, que los fatores que despues que se comêçò este pleyto y antes dela promulgacion de la dicha prematica, no se querian obligar a pagar a los merchantes de ganados en moneda de plata marauedis ningunos, aora con mayor razon despues de auer salido la dicha prematica no querran obligarse, porque entonces se escusauan cõ la falta de la moneda de plata, y parecerles que ya no era moneda corriente, sino mercaduria que se vendia cada cié reales de plata por ciento y veynte y siete de moneda de vellon que fue el valor a que subio desde que se començò el dicho pleyto que entonces valia a ocho y a diez, aora corren mas fuertes razones y causas que son la dicha falta de moneda de plata y muncho mayor, y la prohibicion de la dicha prematica, y el temor de las dichas penas contenidas en el capitulo 4. y 5. que quedan referidos donde se prohibe hazer cerca desto nueuas obligaciones, y se ponen las dichas penas contra los que las hazen.

¶ Cæterum contra supra dicta, dira la parte de la

dicha

dicha ciudad que la executoria contiene derecho perpetuo en fauor de los merchantes, y contra los fatores, y que en ella estan condenados perpetuamente los fatores, y que tiene fuerça de contrato desde que se obtuuo y gano, y assi se à de juzgar como contrato, ya hecho conforme al segundo capitulo de la dicha prematica, que dize; *Que en las obligaciones o contratos ya hechos de pagar en oro o en plata, los deudores cumplan lo que no huuieren recebido en las dichas monedas, o en pasta, con pagarlo en moneda de vellon a los dichos diez por ciento.*

¶ A esta oposicion està bastantissimamente satisfecho, con las respuestas que se dieron a la oposicion que se hizo arriba de la dicha executoria, porque si por las dichas respuestas consta con euidencia, que la dicha executoria ha dexado de serlo con la mudança y variacion del tiempo, y con auer faltado la moneda de plata, y conuertidose en mercaderia, y auer faltado con esto personas que quieran ser fatores, con condicion de obligarse a pagar en moneda de plata; claro està que cessa todo lo que se pudo comprehender directe o indirecte en la dicha executoria: lo qual se prueua por todos los fundamentos y leyes que quedan ponderados, quoniam cessante moneta aurea, & argentea, debet cessare in eisdem monetis facienda solutio, vt supra copiosè probatum relinquimus.

¶ Igitur, auiendo sucedido la nueua causa de no hallarse moneda de plata despues que se ganò la dicha executoria, y por la dicha razon y falta no hallarse fatores que se quieran obligar a pagar en moneda de plata, que es la causa que huuo en el dicho pleyto para condenar a los fatores a que pagassen en moneda de plata, reducitur ad non causam, & omnia in ea contenta restituuntur in pristinum statum, iuxta glossam in l. fideiussor, §. in omnibus, ff. mandat. Y de aqui dixo la glossa in l. Iulianus, ff. de conditione indebiti, que si alguno fue condenado a

pagarlo

pagar lo que no deuia, porque antes lo auia pagado, re petit primo loco solutum, quia causa solutionis re da cta fuit ad non causam, sequitur ibi Bart. & Castr ens. num. 9. Iasson num. 17. & nu. 12. Castrens. in l. si fullo, num. 9. ff. de condit. sine caus. idem Castren sis, & Alex. in l. eleganter, ff. de condit. indeb. Bald. in l. sub specie, num. 3. & ibi Salicetus, num. 6. & de re iud. Felinus in cap. soborta. col. 6. extra eodem tit. por manera, que la dicha executoria se à de juzgar como si no lo fuera, y assi es sin fundamento pretender que puede valer como contrato, cum non entis nullæ sint qualitates, secundum iura vulgaria, y Persio dixo, ex nihilo nihil in nihilum, nil posse reuerti, y Aristoteles, quod ex nihilo nihil fit.

¶ Tandem est regula generalis & absoluta; que toda disposicion assi de ley como de hombre, se à de entender rebus sic stantibus, & in eodem statu permanentibus, cap. 2. vbi gloss. Butrius, & Abbas de renunc. l. quæro, §. inter locatorem, ff. locati, Romanus consi. 183. col. fin. versi. hoc primum manifeste, Socinus Senior, consi. 27. num. 22. lib. 4. Parisi. consi. 69. num. 42. lib. 3. Gutierrez de iuramento confirmat. part. 1. cap. 71. nu. fin. Tiraquell. in l. si vnquam in præfatione, num. 166. Mádos. in gloss. facultatum, §. habite, gloss. vltima, Alciat. de præsumptionibus, reg. 2. præsumpt. 16. n. 5. & de verb. significat. num. 75. cum seqq. Honded. consi. 97. num. 24. Surd. d. decisi. 289. num. 10. Decian. consi. 3. num. 125. consi. 52. num. 18. lib. 1. & in bono simili casu, Riminald. Sen. consi. 350. nume. 22. Decian. consi. 19. num. 47. lib. 3. consi. 39. num. 9. lib. 2. finalmente, ni ay contrato ley, rescripto, ni preuilegio por perpetuo que sea y parezca ser, que la mudança del tiempo y de las cosas no lo mude, mudado el estado dellas.

¶ Præterea etiam est generale, quod mutatu rerũ statu mutatur quoque, quælibet dispositio, l. quod seruius, ff. de condit. ob causam, l. finali, ff. admu-

nicipalem, Tiraquel. in l. si vnquam in præfatione, num. 167. Crauet. consi. 680. num. 15. Osasc. cõs. 91. num. 2. Bald. in cap. 1. §. siquis de manso, nu. 12. in fine, si de in vestitura sit controuersia, vbi inquit Baldus, quod vbi cumque superuenit contraria ratio præteriti vsus, Petrus Surd. decisi. 177. nu. 10. & decisi. 236. num. 13. & decisi. 289. num. 12. Decian. consi. 19. num. 49. lib. 3. y no obstara dezir que cõ moneda de vellon se hallara moneda de plata dando a diez por ciento conforme a la dicha nueua prematica.

¶ Porque se respõde como della parece y queda ponderado, habla en las conuenciones y contratos que se otorgaren antes de la promulgacion de la dicha prematica en el 1. y 2. capitulo, y en el 3. 4. y 5. prohibe el obligarse a pagar en moneda de plata y oro si no fuere la que se recibiere en razon del dicho contrato.

¶ Lo segundo se respõde, que la dicha nueua prematica fue mirando a que no resultasse daño ni perjuyzio a los deudores, ni obligarlos a lo imposible y el derecho se llama tãbien imposible, illud quod non potest fieri sine magna difficultate, ita Iasso. in l. Iulianus, § constat, num. 7. ff. de legat. 1. Opizo. in l. filius familias, ff. eodem titu. Felin. in cap. cum super quæst. 21. de appellatio. nume. 17. Petr. Surd. decis. 36. num. 15. & est vulgatissimum quod impedimentum superueniens excusata mora commissa superueniente impedimenta, argumento legis si seruum, §. sequitur, l. nemo, §. 1. ff. de verbor. obligatio. l. si quis solutioni, §. fin ff. de vsuris, vbi probatur quod debitor speciei liberatur perempta specie, l. si ex legati causa, ff de verbor. obligat. Y no se yo que mayor impedimẽto y disculpa pueden tener los fatores para no obligarse a pagar en moneda de plata q̃ no hallarse, o hallarse cõ tãtas dificultades y gastos, y no es mucho que los fatores se obligassen antes de ganarse contra ellos la dicha execu-

toria

toria a pagar en moneda de plata, supuesto que la auia sin truecos: y por la misma razon no es mucho que fuessen condenados a pagar en la dicha moneda que recibian y hallauan, y las sentencias fueron conforme a derecho, y aunque por el dicho tiempo vuiera dificultad de hallarse moneda de plata, no fuera mucho que los condenaran por auerse obligado temerariamente a pagar en la dicha moneda, iuxta Pauli Castrens. sententiam, in l. quod te mihi, ff. si certum petat. num. 3. & 4. donde dixo, quod etsi difficultas excusset tamen fallit quando suberat tẽpore contractæ obligationis, quem sequitur Rippa ibidem, num. 51. versi. *Vltimo declaratur.*

¶ Igitur de primo ad vltimum, se infiere por precissa y necessaria consequencia, que auiendo faltado la moneda de plata, y por esta causa los fatores que no se quieren obligar a pagar en otra moneda que la que procede de las mismas carnes, se ha de condenar a la dicha ciudad de Cordoua y a su justicia y regimiento a que no hagan molestias ni bexaciones, ni apremien a los fatores a pagar en moneda de plata, ni por ella interesse alguno, declarando que cumplen con pagar en la dicha moneda de vellon que procede de las dichas carnes, prout iudicari speratur. Salua, &c.

Ldo Juã de Mozaleg